

Barranquilla D.E.I.P., septiembre 28 de 2022

Señores

**EDUBAR S.A.**

contrataciones@edubar.com.co

E. S. M.

**PROCESO LICITATORIO: CÓDIGO SA - 28 - 2022**  
**ASUNTO: OBSERVACIONES Y ADVERTENCIAS ACERCA DEL**  
**MEMORIAL RADICADO POR EL SEÑOR FELIPE HERAS MONTES**

**EDWIN ALBERTO DEL TORO CAMARGO**, actuando en el presente asunto en mi condición de Representante Legal del **CONSORCIO CIRCUNVALAR 2022**, me dirijo a ustedes a través de este memorial, para advertir la proterva intención del señor Heras Montes, al objetar nuestra solicitud jurídica pendiente de decisión por parte de EDUBAR S.A.

Es necesario señalar que, en la decisión adoptada por la entidad en la “NOTA” de la página 3 del Informe de Evaluación Preliminar del Proceso de Selección Abierta SA-28-2022, se dispuso lo siguiente:

*“NOTA: Teniendo en cuenta el cierre del proceso y las observaciones presentadas y publicadas al cierre del proceso, los proponentes 1- CONSORCIO VIAL PUERTO COLOMBIA 22, 4- CONSORCIO CIRCUNVALAR 2022, y 5- CONSORCIO PAVIMENTOS AP 2022, no serán tenidos en cuenta, debido a que se encuentran inmersos en la causal de rechazo contemplada en el DOCUMENTO BASE LICITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE, numeral 1.15 literal B. “Cuando una misma persona natural o jurídica, o integrante de un proponente plural presente o haga parte en más de una propuesta para el presente proceso de contratación”, así las cosas los proponentes a evaluar son.”*

Materialmente, respecto a la aplicación del derecho, dentro del contexto del aparte transcrito de la Evaluación Preliminar del Proceso de Selección Abierta SA-28-2022 EDUBAR S.A., en síntesis adoptó la siguiente decisión:

“Habiéndose **cerrado** el proceso, la propuesta presentada por el CONSORCIO CIRCUNVALAR 2022, de conformidad con lo previsto en el numeral 1.15. literal B del Documento Base de Infraestructura del Transporte, **se rechaza.**”

Evidentemente que, la anterior decisión, define preliminarmente y de manera particular y concreta una situación jurídica en torno a los intereses procesales del CONSORCIO SALUD DEL CARIBE 2022, con la cual se le eliminó sacándolo de la competencia por la adjudicación del contrato, en consecuencia, el debate de esta decisión procede realizarlo a través de los recursos que el ordenamiento jurídico

coloca a disposición de los interesados para discutir esta clase de decisiones, lo anterior, como requisito de procedibilidad para acudir posteriormente, en caso de ser necesario, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin el cual, no existe vocación alguna para adelantar el proceso judicial ante dicha jurisdicción, por ello, la entidad debe resolver los recursos interpuestos y aplicar la suspensión del proceso contractual, de conformidad con lo establecido en el primer inciso del artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a otro aspecto de la oposición, aterra e infunde pavor el hecho de que el memorialista manifieste que en nuestra solicitud hacemos alusión a normas derogadas, lo cual, además de los descontextualizado, impreciso y desatinado, tiene entidad jurídica suficiente para inducir en el error a las autoridades encargadas de definir la situación jurídica respecto al problema planteado, lo que sencillamente es denominado como FRAUDE PROCESAL por nuestro ordenamiento penal; en efecto, en nuestro memorial se hace alusión a una sentencia de la Corte Constitucional en torno a los efectos de la suspensión del procedimiento administrativo cuando se hayan interpuesto los recursos en la anterior llamada "vía gubernativa", denominada actuación administrativa por el derecho contemporáneo, por tanto, sobre el asunto lo que se devela del memorial que nos ocupa es una ignorancia supina del memorialista, cuando en lo absoluto desconoce los efectos de la cosa juzgada en relación con las sentencias que son proferidas por la Corte Constitucional, adoptadas en ejercicio de su facultad constitucional.

En cuanto a lo anterior, debe aprender el memorialista que, cuando hacemos alusión a los efectos de la suspensión ordenada por la norma, la que ahora reproduce integralmente la Ley 1437 de 2011, sobre el asunto se produce el fenómeno jurídico de la cosa juzgada material, razón por la cual, los efectos de esta clase de sentencias resultan ser vinculantes y obligatorios para la administración respecto a las normas reproducidas y ya juzgadas, en el entendido en que efectivamente fueron confrontadas con nuestro Ordenamiento Superior, así que, hacemos el llamado a la administración para que no se deje confundir ni, mucho menos, inducir en el error, en la forma como lo pretende el memorialista en sus desatinados y tergiversados argumentos, por lo cual, nuevamente invocamos que de fondo se definan nuestros cuestionamientos en relación con la decisión definitiva que adoptó la entidad, con la cual, de manera infundada e ilegal nos sacó del proceso con la medida definitiva de rechazar nuestra propuesta para así eliminarnos de la competencia contractual.

Atentamente,



**EDWIN ALBERTO DEL TORO CAMARGO**  
Representante Legal